



REVISIÓN  
PRINCIPAL 375/2011.

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 375/2011.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA.  
SECRETARIA: LICENCIADA LUCÍA MURILLO RÍOS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del día siete de marzo de dos mil doce.

V I S T O, para resolver, el toca número 375/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\* ; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, \*\*\*\*\* por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por estimar que se violó en su perjuicio la garantía individual consagrada en



[...]

*En las anotadas consideraciones se afirma que se encuentran acreditados la totalidad de los elementos materiales del delito de despojo de inmueble; se afirma lo anterior, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que en el mes de noviembre de dos mil diez, una persona de propia autoridad haciendo uso de la furtividad ocupó los departamentos identificados con los números 313, 315, 331 y 333 en el condominio Flamingos Acqua, los cuales se ubican en la población de Nuevo Vallarta, Nayarit, los cuales no tenía derecho en virtud de que no eran de su propiedad.*

*(Foja 103 vuelta del tomo de pruebas).'*

*De la transcripción anterior se advierte que el juez responsable decretó la orden de aprehensión con base en que el aquí quejoso ocupó los departamentos 313, 315, 331 y 333 a los cuales, según estimó, no tenía derecho.*

*Sin embargo, este órgano de control constitucional estima que se violentó la garantía de legalidad en perjuicio del ahora quejoso, pues debe decirse que, de las probanzas existentes en el expediente de donde emana el acto reclamado no se advierte que el amparista \*\*\*\*\* hubiese ocupado los departamentos de referencia; es decir, no se tiene la certeza de que el quejoso hubiese tomado posesión, se apoderara, invadiera o se instalara en tales inmuebles.<sup>4</sup>*

*Se explica, tanto de las declaraciones emitidas por la ofendida \*\*\*\*\* , como por los testigos de cargo Charles Andre Baccilet, Juan Carlos Olguín,*

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ocupar. Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él.



*Jorge Gutiérrez Rivera, José Valentín Vidrio Santos y Gloria Corpus Gómez, únicamente se desprende que no se permite el acceso de la referida ofendida a una servidumbre de paso de los condominios Acqua, donde se encuentran localizados los departamentos materia de la causa penal de donde emana el acto reclamado, no así que el aquí quejoso haya ocupado tales departamentos.*

*Sobre este particular, resulta aplicable el criterio siguiente:*

*'DESPOJO, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO EL PREDIO MATERIA DEL ILÍCITO.'* (Transcribe contenido).<sup>5</sup>

*De ahí que, en el caso no debieron de considerarse acreditados los elementos materiales del cuerpo del delito a estudio y, por ende, en la causa de origen tampoco se tenía que tener por acreditada la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión.*

*En razón de lo expuesto, para restituir a Eduardo Valencia Castellanos en el pleno goce de la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 constitucional, con fundamento en el diverso numeral 80 de la Ley de Amparo, procede concederle el amparo y protección de la justicia federal para que el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, realice lo siguiente:*

*a) Deje insubsistente la orden de aprehensión dictada el diecisiete de enero de dos mil once;*

<sup>5</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 215, del Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.



b) *Emita una resolución en la que determine que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de despojo que se imputa al quejoso.*

*Sin perjuicio de que por medios de prueba posteriores se proceda de nueva cuenta contra el quejoso, dado que la concesión del amparo parte de la premisa de que no existe prueba suficiente para tener por acreditado el delito que se le imputa.*

*Concesión que se extiende a los actos de ejecución que se reclaman del Procurador General de Justicia y del Coordinador General de la Policía Investigadora, ambos del Estado de Jalisco, en virtud de que sus actos no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.*

*Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia que en su rubro establece:*

*‘AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.’<sup>6</sup>*

*Por lo expuesto, este Juzgado de Distrito*

*RESUELVE QUE:*

*Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , respecto de los actos reclamados al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, al Procurador General de Justicia y al Coordinador General de la Policía Investigadora, ambos del Estado de Jalisco, en atención a lo plasmado en el considerando sexto de esta resolución.*

*Notifíquese personalmente. ...”*

---

<sup>6</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, p. 66.



Código Penal del Estado de Nayarit, respecto del cuerpo del delito, desglosó los elementos que se requieren para su acreditación y destacó las declaraciones de la ofendida y de los testigos, elementos de convicción que, como se verá, fueron la base de la concesión de la sentencia de amparo recurrida.

En efecto, el juez del amparo sustentó su sentencia en los siguientes puntos torales:

1. De las probanzas existentes en el expediente de donde emana el acto reclamado, no se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* hubiese ocupado los departamentos \*\*\*\*\* esto es, que no se tenía la certeza que hubiera tomado posesión, se apoderara, invadiera o se instalara en tales inmuebles.

2. Que de las declaraciones emitidas por la ofendida \*\*\*\*\*, así como por los testigos de cargo \*\*\*\*\* únicamente se desprende que no se le permite el acceso a la ofendida a una servidumbre de paso a los condominios \*\*\*\*\*, donde se encuentran localizados los departamentos, materia de la causa penal, no así que el quejoso haya ocupado tales departamentos.

3. No debieron de considerarse acreditados los elementos materiales del cuerpo del delito a estudio y, por ende, tampoco tenerse por acreditada la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión.

Por su parte la parte ofendida-recurrente, básicamente, refiere:



a) Se demuestra que a \*\*\*\*\*, tercera perjudicada, se le negó el acceso al complejo condominal, privándola del derecho de paso que posee, en virtud de ser condomina del citado desarrollo.

b) Que para poder ingresar a las unidades habitacionales que posee la tercera perjudicada, sólo existe un acceso para personas y un diverso para vehículos y es en éstos donde se le niega el acceso a la tercera perjudicada a los inmuebles que posee.

Como se adelantó, son insuficientes los motivos de inconformidad propuestos por la ofendida del delito, pues la confrontación de tales alegaciones con lo decidido por el juez de amparo, permite concluir que con los primeros no puede considerarse que se esté combatiendo eficazmente lo determinado en la sentencia recurrida, toda vez que en los motivos de disenso expresados por quien se ostenta como ofendida del delito, se advierte que en los únicos que trata de rebatir las consideraciones del juzgador de amparo, sustancialmente se limitó a aseverar que para poder ingresar a las unidades habitacionales que posee la tercera perjudicada, sólo existe un acceso para personas y uno diverso para vehículos, que era en éstos donde se le negaba el acceso a los inmuebles que posee; argumentos que además de dogmáticos se estiman insuficientes dado que no combatió la consideración total del juzgador de amparo en cuanto que de las declaraciones emitidas por la ofendida \*\*\*\*\*, como por los testigos de cargo



\*\*\*\*\* únicamente se desprende que no se le permite el acceso a la ofendida a una servidumbre de paso a los condominios \*\*\*\*\* , donde se encuentran localizados los departamentos, materia de la causa penal, no así que el quejoso haya ocupado tales departamentos.

En esa tesitura, se evidencia que las alegaciones de la directa recurrente se redujeron a afirmar que para ingresar a la unidad habitacional, nada más hay un acceso para personas y uno diverso para vehículos, que era en éstos donde se le negaba el acceso a la tercera perjudicada a los inmuebles que posee; lo cual no fue desconocido por el juez de amparo y éste sustentó su resolución de amparo en diversos argumentos que se dejaron de combatir, como quedó precisado con antelación.

Por tanto, los motivos y fundamentos en que se sustenta el fallo protector, buenos o malos, acertados o no, deben quedar firmes, rigiendo el sentido del fallo sujeto a estudio, por falta de impugnación adecuada, toda vez que debieron ser atacados en su totalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida, cuyo punto resolutivo es el siguiente: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* respecto de los actos reclamados al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, Procurador General de Justicia y Coordinador General de la Policía Investigadora, ambos del Estado de Jalisco,*